

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HELTON JHON GARCIA PACHECO
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00006.00

ASUNTO

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 25 de octubre del 2021, decidió no tener en cuenta el avalúo del bien inmueble objeto de la cautela, allegado por la parte demandante, toda vez que no se aportó como anexo, el certificado Catastral Nacional Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o autoridad distrital autorizada, con el cual se determina el avalúo catastral.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante aportó nuevamente el avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 12 No 22ª-04 de la ciudad de Santa Marta, con las correcciones pertinente,

Al respecto, el núm. 4 del art. 444 del C.G. del P. dispone que:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Ahora, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó como avalúo del bien inmueble objeto de cautela, el establecido en el avalúo catastral incrementado en un 50%, adecuándose a lo dispuesto en la norma procesal precitada, en consecuencia, se correrá traslado del mismo, de conformidad a lo preceptuado en la norma adjetiva indicada, en su numeral 2º, que dispone:

“...2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. – córrase traslado del avalúo presentado por el apoderado del extremo activo, a las partes interesadas, por el termino de diez (10) días, para que realicen las observaciones que consideren pertinente sobre el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c5eb2a905f7ff2dcd9b8e8dbe94591e93284b36ea99cbe026b32a73121810**

Documento generado en 19/08/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIME JOSE ZAWADY MEJIA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00504.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aduce haber notificado en debida forma al sujeto pasivo de la presente acción, por consiguiente, solicita que se continúe con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

Ahora bien, memórese que a través de proveído de fecha 19 de octubre del año 2021, se inadmitió el caso sometido a estudio por diferentes razones, advirtiéndose en la parte considerativa, que no existía claridad sobre el lugar de notificación electrónica del sujeto pasivo. Situación que aparentemente fue subsanada por el extremo accionante, quien en la oportunidad procesal correspondiente, manifestó que, el lugar de notificación del señor JAIME ZAWADY MEJIA era “*jaimezawady_1@gmail.com*” y no, la relacionada en el cuerpo de la demanda (*jaimezawady1@gmail.com*).

Sin embargo, al analizar los actos de notificación practicados por el demandante, observamos que la primera diligencia fue remitida a la dirección electrónica *jaimezawady_1@gmail.com*. Sin que esta, haya producido efectos jurídicos, toda vez que la comunicación no llegó al lugar de destino, tal y como consta en los anexos acompañados al legajo, cuando supuestamente es la dirección correcta, conforme a lo expuesto por la parte actora en el escrito de subsanación.

En este mismo sentido, debemos señalar, que como consecuencia de lo anterior, la parte demandante procedió a practicar por segunda vez, la diligencia de notificación personal, remitiendo la actuación al canal digital *jaimezawady1@gmail.com*, siendo recibida presuntamente por el sujeto pasivo de conformidad con los anexos allegados al plenario.

Por lo tanto, nos llama poderosamente la atención, que la actuación haya sido recibida en el lugar de dirección que fue modificada en el escrito de subsanación por la parte actora y no, sobre la practicada en el canal electrónico en donde aparentemente recibe notificaciones el señor JAIME JOSE ZAWADY MEJIA. Así las cosas, es evidente que estas inconsistencias no le permiten tener certeza al despacho, sobre cuál es el lugar de notificación correcto de la parte demandada.

Por consiguiente, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación realizada por el extremo activo, requiriéndosele para que aclare con urgencia, cual es el lugar de notificación de la parte demandada.

Por último, también se deja constancia que la parte accionante no relacionó el escrito de subsanación en las diligencias de notificación, circunstancia que van en contraposición de las normas regulatoria de la materia, las cuales establecen la obligación de remitir en el mismo sentido, el documento por medio del cual se corrigieron los yerros de la demanda, actuación procesal que no se evidenció en los documentos anexados al legajo.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, realizando la salvedad sobre cuál es la dirección electrónica por medio de la cual, recibe notificaciones el sujeto pasivo, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aclare cuál es el lugar de notificación de la parte demandada, toda vez que no existe claridad sobre este tema en el legajo.

TERCERO: REQUIERASE, al extremo accionante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal, acompañando la diligencia con el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y la subsanación de las misma con los documentos adjuntos al demandado JAIME JOSE ZAWADY MEJIA, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf531d5f100b9e830d34cc21f77481315c04ab0f9ea4e8d204308675497c29**

Documento generado en 19/08/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: MARIA CAROLINA JARAMILLO MENDOZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00346.00

AUNTO A TRATAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al legajo, se observa que el juzgado remitente mediante auto del 28 de agosto de 2019, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor, marca Kymco, modelo 2.015, línea Agility RS Naked, servicio particular, color blanco infinito, de placas HYJ-OP, de propiedad de la señora MARÍA CAROLINA JARAMILLO MENDOZA, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición de la parte demandante en la dirección referenciada en el escrito genitor, el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

En cumplimiento de lo antes ordenado, la Policía Nacional, el 30 de octubre del 2019, informó que registró con éxito la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de marca Kymco, modelo 2.015, línea Agility RS Naked, servicio particular, color blanco infinito, de placas HYJ-OP, de propiedad de la señora, MARÍA CAROLINA JARAMILLO MENDOZA, sin que a la fecha se haya materializado la orden de aprehensión sobre el automotor precitado.

Por otra parte, es menester traer a colación que, con posterioridad del oficio remitido por la Policía Nacional (30 octubre del 2019), no se evidencia que se haya consumado al interior de este proceso otra actuación judicial. Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del

estatuto procesal, se declarará sobre la presente acción, el desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia permaneció por más de un año inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, promovido por la entidad financiera MOVIAVAL S.A. en contra de la señora MARÍA CAROLINA JARAMILLO MENDOZA, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia, comuníquesele esta decisión a la Policía Nacional- Sección Automotores SIJIN, para que proceda a cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo automotor, marca marca Kymco, modelo 2.015, línea Agility RS Naked, servicio particular, color blanco infinito, de placas HYJ-OP, de propiedad de la señora, MARÍA CAROLINA JARAMILLO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.082.965.583. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Oficiése.

CUARTO: Sin condenas en costa.

QUINTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48525dc40e8138e468120839c291bdacf60fc34865676d44d40336b9b3997824**

Documento generado en 19/08/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00529.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7877436f21ab319bde65a89a7aba2f66f4b58a7282ced98b90878c4bf4aa8**

Documento generado en 19/08/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00582.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342cef9ff63ae857bb70d096a06108a022fa080d424485049872a5ba04662843**

Documento generado en 19/08/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADOS: CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que la parte actora solicita que se fije en lista la contestación de la demanda realizada por el curador *Ad Litem*, posesionado para asumir la representación judicial de las personas indeterminadas dentro del presente asunto.

Respecto a la solicitud deprecada por el extremo activo, es menester precisarle que la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que en el escrito contestatario allegado por el curador *Ad Litem*, no se observa que hayan propuesto excepciones que ameriten correrle traslado sobre su pronunciamiento a la contra parte.

El estatuto procesal en su artículo 370, advierte que se debe correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en el libelo por el demandado, con la finalidad que el polo activo se pronuncie sobre ellas. Sin embargo, al revisar las contestaciones obrantes en el paginario, no se evidencia su formulación dentro del caso cometido a estudio.

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Con base al sustento normativo traído a colación, se negará la solicitud arrimada por el apoderado de la parte activa. Ahora bien, si lo requerido tiene como objetivo conocer las precisiones realizadas por el Curador posesionado en este asunto frente a los hechos originarios de la presente acción, podrá requerir al despacho para que se le remita el escrito contestatario realizado por el procurador judicial que actúa en representación de las personas indeterminadas.

Por otra parte, memórese que en el numeral noveno del auto por medio del cual se admitió el presente asunto, se ordenó informar sobre la existencia del proceso de la referencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la unidad administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctima y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

No obstante, se vislumbra que la unidad administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctima y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) no se pronunciaron sobre lo ordenado por esta Agencia Judicial en el auto de fecha 17 de noviembre del 2020. Por lo que se debe realizar las siguientes actuaciones al interior de este proceso.

Primeramente, se debe precisar que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) desde el año 2020, le trasladó todas sus competencias respecto a la base catastral del Distrito de Santa Marta, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta. Por lo tanto, esta entidad es la encargada de realizar el trámite señalado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del estatuto procesal. Sin que a la fecha se avizore el cumplimiento de lo ordenado por este estrado, por parte de esta unidad administrativa, lo cual posiblemente se deba al desconocimiento de la medida informativa.

Por tal razón, se requerirá al extremo activo con la finalidad que adelante las gestiones pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, para que se pronuncie sobre lo decretado por este Despacho en el numeral noveno del auto de calenda 17 de noviembre del 2020 y, así poder impartirle el impulso correspondiente al proceso objeto de análisis, para ello por secretaria se elaborará el respectivo oficio dirigido al ente local en mención.

Para finalizar, esta Agencia Judicial debe corregir el edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, ordenado mediante providencia de fecha 01 de febrero del 2022, toda vez que en el respectivo documento, al realizarse las precisiones o descripciones del caso, se mencionó que se trataba de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuando la realidad jurídica nos indica que este asunto judicial, se instauró bajo la figura jurídica denominada, “prescripción Ordinaria de dominio”. Por consiguiente, debe subsanarse el error suscitado con el ánimo de sanear el caso sometido a estudio.

Razón por la cual, este Despacho procederá a ordenar por Secretaría, que se elabore un nuevo edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, en los términos indicados en esta providencia y a su vez, que se proceda con su publicación conforme a las reglas establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de fijación en lista requerida por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo, con la finalidad que realice las acciones pertinentes ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de Santa Marta, para que se pronuncien sobre lo decretado por este Despacho en el numeral noveno del auto de calenda 17 de noviembre del 2020, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría elabórese el respectivo oficio dirigido al mencionado ente local.

TERCERO: Por Secretaría elabórese nuevo edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, realizando la respectiva publicación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a8dd6dd1655ee86014e32be495db25c9af2e27a3b48e40a73f73dbaab94d9**

Documento generado en 19/08/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO
CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE: BLADIMIRO CATUNA CUELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00337.00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2022, la PARROQUIA DEL SAGRARIO Y SAN MIGUEL DE SANTA MARTA arrimó oficio que contiene la información requerida en auto de fecha 09 de agosto de 2022, consistente en la información contenida en la partida de bautismo del aquí solicitante BLADIMIRO CATUNA CUELLO, así mismo, la reproducción digital del folio 377 del libro 095.

En consecuencia, es menester que correr traslado al promotor, de la prueba aportada, a fin de que se pronuncie al respecto, por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 170 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a ambos extremos de la litis, la prueba aportada, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, consistente oficio emitido por la PARROQUIA DEL SAGRARIO Y SAN MIGUEL DE SANTA MARTA, consistente en la información contenida en la partida de bautismo del aquí solicitante BLADIMIRO CATUNA CUELLO, así como la reproducción digital del folio 377 del libro 095.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb71eac064b80cea0df343b89da59ccb999d367c074a9dedbc40972288e813a6**

Documento generado en 19/08/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ
FERNANDEZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00230.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 212-39979, ubicado en la calle 11 #25-07 de la ciudad de Maicao – La Guajira.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 089-86986, ubicado en la Carrera 13 #29-94 y 29-104 de la ciudad de Santa Marta-Magdalena.

En consecuencia, ofíciase al Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena y Maicao – La Guajira, para que realicen las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00e9c2e440148ddfd2dd2f80b1c6416a09124a30233e93ef404988c6658d36**

Documento generado en 19/08/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ
FERNANDEZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00230.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio del 30 de septiembre de 2018

- 1.- Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes, causados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 6 de marzo de 2020.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios, causados desde el 7 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f4b3f021347d848d4137e574c48dba73e0474cb8d6d984c0e7297e0eae826**

Documento generado en 19/08/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00237.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MARTINEZ previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 2 de agosto de 2022, providencia notificada por estado No 101 del 3 de agosto de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 8 de agosto del hogaño. No obstante, esta sede judicial encuentra que en el escrito de subsanación se manifiesta *“A lo anterior, me permito aclarar señor juez que, al inicio del cobro jurídico de la garantía mobiliaria, el correo utilizado por el demandado es el indicado en el documento CONFIDENCIAL aportado con la presentación de la demanda a folio 21, el cual nos es suministrado por la parte demandante para el correspondiente cobro. Así mismo, a este, son enviados los respectivos mensajes por el área encargada de cobranzas”*, aportando la copia de un documento con el nombre del demandado y una dirección de correo electrónico (gustavogomezmartinez@gmail.com) que no es la que aparece en el certificado de garantías mobiliarias (servisum@gmail.com) y un pantallazo del envío de un correo a esa misma dirección, sin embargo, no se muestra prueba del recibido del mensaje, ni ninguna otra evidencia que brinde seguridad que ese sea el buzón de correo electrónico de la parte pasiva, por lo cual procede a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MARTINEZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127a5f59b0ceba313da63680db59f5ec3f9f7f124acad08405b07164e429064**

Documento generado en 19/08/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>